



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0567-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 22/05/2017	Hora: 16:50:06.1... Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recibieron quejas ambientales con radicados número SCQ-131-0388 del 19 de abril de 2017 y SCQ-131-0390 del 19 de abril de 2017, en las que se manifiesta que se está realizando un movimiento de tierra, sin respetar los retiros a la microcuenca El Cascajo.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0874 del 15 de mayo de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

En la visita se observó un movimiento de tierra cerca de un afluente hídrico sin nombre, el cual desemboca a la Quebrada de acuerdo a como se presenta en el siguiente esquema

De acuerdo a lo observado en campo, en la zona se evidencia la presencia de tres explanaciones con áreas aproximadas de 1200 m² cada una y la apertura de una vía interna de ancho promedio 3.50 m y longitud aproximada de 150 m, debido a la gran magnitud del movimiento, se estima un volumen aproximado de 7450 m³ removidos.

De igual forma, en la zona se pudo comprobar que en la apertura de dicha vía, se realizaron cortes en taludes con alturas mayores a los 3.0 metros, sin presentar las respectivas obras de evacuación de aguas lluvia - escorrentía (rondas de coronación) y bermas de estabilidad

Por otro lado, hacia la parte inferior del predio, se pudo evidenciar que los movimientos y llenos en tierra fueron llevados hasta las zonas o fajas de protección hídrica, comprobándose la afectación del recurso hídrico por transporte de sedimentación hacia dicha fuente.

- Se desconoce de los permisos de movimientos de tierra otorgados por la autoridad competente municipal.
 - En la zona no se evidencia la tala o aprovechamiento de especies arbóreas nativas de la zona.
- Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

21-Nov-2017 10:59:59 AM
Calle 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Seúl - Bogotá, Cundinamarca. Nit: 890985138-2
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nú: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Conclusiones:

En el predio con coordenadas N: 06°09'45" — W: 75°19'46" y Z: 2141 msnm, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, se desarrolló un movimiento de tierras, el cual viene afectando el recurso hídrico de la zona

Por otro lado, dicho movimiento de tierras posee cortes en taludes con alturas mayores a los 3.0 metros, sin presentar las respectivas obras de evacuación de aguas lluvia — escorrentía (rondas de coronación) y bermas de estabilidad.

En dicho proyecto se pudo comprobar el incumplimiento de los siguientes Acuerdos Corporativos:

- No. 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d,
- No. 251 en sus Artículos Cuarto y Sexto
- No. 265 en su Artículo Cuarto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 en su Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: **Literal e.-** La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*

Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en sus ARTÍCULO QUINTO, *se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso las siguientes: entre otras el **literal d-** las Rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en sus ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Acuerdo Corporativo de Cornare 265 en su Artículo Cuarto: *Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

- Realizar movimientos de tierra en área de protección de una fuente hídrica aportando sedimentación a la misma, en un predio de coordenadas X: 861.424, Y: 1.173.370, Z: 2141, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, transgrediendo el Decreto 2811 en su Artículo 8°.- **Gestión Ambiental social participativa y transparente**

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua y los acuerdos Corporativos de Cornare: 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d y 251 en sus Artículos Cuarto y Sexto

- Realizar movimiento de tierras donde se realizaron cortes en taludes con alturas mayores a los 3.0 metros, en un predio de coordenadas X: 861.424, Y: 1.173.370, Z: 2141, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, sin tener en cuenta lo establecido en el acuerdo Corporativo de Cornare 265 en su Artículo Cuarto

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Señora OLGA LUCIA GONZALEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 21'482.514.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0388.2017
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0390-2017
- Informe Técnico de queja 131-0874 del 15 de mayo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Señora OLGA LUCIA GONZALEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 21'482.514, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales Decreto 2811 de 1974, Acuerdos Corporativos de Cornare 250, 251 y 265 de 2011, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Señora OLGA LUCIA GONZALEZ OCAMPO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400327414
Fecha: 22 de mayo de 2017
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

21-Nov-2016 16:59:59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Suroccidente - 22 de mayo de 2017. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,

Porta Nus: 866 01-26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.